REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Karen Valentina Chavez Echeverri
Incidentado	Fuerzas Militares de Colombia
Radicado	No. 05001 31 05 018 2021 00355 00
Decisión	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por esta judicatura el 13 de septiembre de 2021, se tutelaron los derechos de la accionante, ordenando lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO. ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que en el terminó de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de trámite a la petición invocada por la accionante, actualizando el estado de afiliación de la misma, debiendo notificar dicho trámite a la tutelante y a la EPS de traslado. (…)"

No obstante, la tutelante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico señaló que la accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 14 de octubre y 09 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al incidentado para qué se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Como respuesta al trámite incidental, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico el 08 de diciembre de 2021, la entidad accionada indicó que, ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, anexando las pruebas que soportan dicha afirmación.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

> “Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido

> proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.[1] (Subrayas del despacho)
>
> Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.[2]"

Ahora, observa esta agencia judicial que, la accionada allegó memoriales donde se verifica que la joven accionante se encuentra según consulta en la página web ADRES, en Estado activo en la EPS SURAMERICANA, régimen Contributivo como cotizante, por lo anterior, y con el fin de salir de toda duda el despacho procedió a verificar en la página dicha información el 09 de diciembre de los corrientes, arrojando como resultado que efectivamente la joven ya se encontraba afiliada a la EPS de destino, para lo cual, el 13 de diciembre de 2021, se estableció comunicación con la accionante, quien confirmo dicha situación y no encontró reparo en el cierre del incidente por considerar cumplida la situación que origino dicha actuación. (ítem 22 y 23 del expediente digital)

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de septiembre de 2021, ya fue cumplido por parte de las Fuerzas Militares de Colombia, al actualizar el estado de retirada de dicho régimen de la joven accionante y permitir con ello la afiliación a la EPS de destino.

De otro lado, se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la joven KAREN VALENTINA CHAVEZ ECHEVERRI, en contra de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI